



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Continuación)

CAPITULO IV

De la readaptación y de las revisiones

Sección 1.ª—De la readaptación profesional.

Art. 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Art. 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que, a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o Instituciones aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Art. 80. Una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja.

Sección 2.ª—De la revisión de incapacidades e indemnizaciones

Art. 81. Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional.

Art. 82. podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declara-

ción de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo invocado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono, o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Art. 83. La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional, que podrá requerir los asesoramientos que estime útiles y deberán recibir los que aporten ambas partes interesadas.

En caso de disconformidad de alguna de ellas sobre resultado de la revisión, podrá recurrir ante la Comisión Revisora Paritaria competente.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Art. 84. Cuando, por consecuencia de una revisión, resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuesen insolventes, la devolución o el aumento de capital se harán en favor o a cargo del fondo de garantía.

Art. 85. Una vez transcurrido los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Art. 86. Las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrán comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Si surgiere discordia sobre el acuerdo que la Caja adopte, resolverá la Comisión Revisora Paritaria competente.

CAPITULO V

Del Seguro de accidentes del trabajo

Sección 1.ª — Disposiciones generales

Art. 87. Todo patrono comprendido en este Reglamento, tie-

ne obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento, se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Art. 88. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Art. 89. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le remitirá la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Art. 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus obreros operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente sonvenido con la Caja Nacional de Seguros de accidentes del Trabajo;

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguro legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que oca-

sionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Art. 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, o en las normas que especialmente se dicten por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 92. Todos los patronos comprendidos en este Reglamento, vienen obligado a fijar en un lugar visible del taller, explotación o fábrica noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Art. 93. Los patronos o directores de industrias o trabajos comprendidos en esta Ley participarán a la Inspección de Seguros Sociales, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la cual han suscrito el contrato de seguro del riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus obreros debida a accidente del trabajo, la fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de sus salarios.

Los patronos de industrias o trabajos existentes al entrar en vigor este Reglamento deberán cumplir lo establecido en el párrafo anterior durante el mes de Abril de 1933.

El mismo aviso deberá darse por el nuevo patrono en caso de cesión, venta, traspaso o herencia de una industria o trabajo anteriormente existente, dentro de los diez días siguientes a aquel

en que entró en posesión del negocio.

Art. 94. La Inspección de Seguros Sociales requerirá a los patronos comprendidos en este Reglamento que no hayan cumplido con la obligación del Seguro establecida en el artículo 87 para que lo hagan, en el plazo de diez días, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas, o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Cuando el patrono requerido entienda que su industria no es de las comprendidas en el artículo 7.º, o que ninguno de sus operarios resulta comprendido en el artículo 3.º, lo manifestará así, alegando las razones o acompañando los datos pertinentes, a la Inspección de Seguros Sociales. Si ésta insistiese en considerarle comprendido en la obligación del Seguro, resolverá la cuestión la Comisión paritaria revisora competente, pudiendo apelarse de su fallo ante la Comisión Paritaria Revisora Superior.

Art. 95. En toda industria o trabajo comprendido en el artículo 7.º el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la Institución con la cual haya contratado el seguro obligatorio de indemnización por accidente seguidos de incapacidad permanente o muerte.

Art. 96. Deberán ser inscritos en el libro de matrícula por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Art. 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias, y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales, que se encuadernen o coleccionen.

Art. 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Art. 99. Los patronos podrán substituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros debidamente constituida y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Art. 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83

del Reglamento de 25 de Agosto de 1931, los patronos comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º de la Ley, deberán cumplir el deber de prestar la asistencia medicofarmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, mediante los servicios de las Mutualidades a que obligatoriamente ha de pertenecer cada patrono. No habrá otras excepciones a esta obligación que las otorgadas con arreglo al artículo 84 del Reglamento citado.

Art. 101. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 102. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 103. Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades; pero en ningún caso el asegurado podrá percibir como renta una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si, acumulados los diversos seguros, resultase superior, se disminuirían proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Art. 104. Las primeras o cuotas del Seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Art. 105. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones siguientes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 106. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán consistirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras o al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Art. 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fija, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose, para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Art. 108. Las sociedades de Seguros que, directamente o por reaseguro, tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de sala-

rios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el artículo 107.

Art. 110. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Sección 2.ª—De las Mutualidades

Art. 111. A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Art. 113. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como mínimo, a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de organización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estima quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Art. 114. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados, altas y bajas de los mismos, registros de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.
b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase, y

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Art. 115. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 116. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a la obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el fondo de garantías satisfaga por no hacerlo ella a su tiempo, y en general a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Art. 117. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previo los informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad, y

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los Estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los Centros informantes, lo cual se comunicará también, dentro del mismo plazo, a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidentes o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 119. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Art. 120. Los patronos asociados estarán obligados a comuni-

car a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a la multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 160.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse en término de quince días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Art. 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando, respecto de estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 124. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros Sociales.

Art. 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el artículo 152 para la Caja Nacional.

Art. 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en la leyes vigentes.

Art. 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances y memorias anuales e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la existencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión revisora paritaria, competente.

Art. 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo. 554

(Continuará)

Sección Provincial de Estadística

MES DE JULIO Año de 1933

Provincia Capital

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	1.305 68
	Defunciones	736 43
	Matrimonios	182 14
	Abortos ...	39 »
Por 1.000 habitantes.	Natalidad ..	2'85 2'58
	Mortalidad .	1'62 1'63
	Nupcialidad	0'40 0'53
	Mortinatalidad	0'09 »

Población de la provincia ... 457.735
capital 26.331

	Provincia	Capital
Nacidos.	Varones ...	683 35
	Hembras ..	622 33
	Total...	1.305 68

	Provincia	Capital
Abortos.	Nacidos muertos .	36 »
	Muertos al nacer	1 »
	Muertos (antes de las 24 horas).	2 »
	Total...	39 »

	Provincia	Capital
Fallecidos	Varones ...	382 21
	Hembras ..	354 22
	Total...	736 43

	Provincia	Capital
Fallecidos	Menores de 1 año.....	249 14
	Menores de 5 años....	354 17
	De 5 y más años	382 26
	No consta ..	» »
	Total...	736 43

	Provincia	Capital
	En establecimientos benéficos	
	Menores de 5 años....	6 6
	De 5 y más años	16 6
	Total...	22 12

	Provincia	Capital
	En establecimientos penitenciarios ...	»

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	11 1
2	Tifus exantemático (3)	»
3	Viruela (6).....	»

Provincia Capital

	Provincia	Capital
4	Sarampión (7) ..	»
5	Escarlatina (8).	»
6	Coqueluche (9).	5
7	Difteria (10) ...	3
8	Gripe (11)	2
9	Peste (14).....	»
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	31 3
11	Otras tuberculosis (24 a 32) (1) .	8 »
12	Sífilis (34)	3 1
13	Paludismo (Malaria) (38).....	8 »
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	10 1
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53).....	26 3
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55).....	1 »
17	Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	1 »
18	Diabetes azucarada (59)	» »
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	1 »
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	7 »
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83).....	1 »
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	60 2
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2).....	40 1
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	54 6
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	15 1
26	Bronquitis (106) (3)	15 »
27	Neumonía (107 a 109)	56 4
28	Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	7 »
29	Diarrea y enteritis (119 y 120) ..	177 6
30	Apendicitis (121)	» »
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	5 1
32	Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	19 »
33	Nefritis (130 a 132)	19 »
34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	1 »
35	Septicemia e infecciones puerpe-	

Provincia Capital

	Provincia	Capital
	rales (140 y 145) ..	2 »
36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) ..	2 »
37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	1 »
38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161).....	56 3
39	Senilidad (162).	21 2
40	Suicidio (163 a 171)	3 »
41	Homicidio (172 a 175)	1 »
42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)...	15 »
43	Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	49 10
	Total.....	736 43

Cáceres, 22 de Agosto de 1933.
—El Jefe de Estadística, Tomás Martín Gil.

DE ELLAS

(1)	Tuberculosis de las meninges.....	3 »
(2)	Meningitis simple.....	8 »
(3)	Bronquitis crónica.....	2 »
		4087

Juzgados

TALAVERUELA

Don Isaac Timón González, Juez municipal de este pueblo de Talaveruela, provincia de Cáceres.

Hago saber: Que ha quedado desierto por falta de aspirantes el turno 1.º de traslación para proveer la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal que fué anunciada conforme al R. D. de 29 de Noviembre de 1920 y R. O. de 14 de Julio de 1930 del Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta» del 16; en virtud de lo que y de orden del señor Juez de este partido, se anuncia nuevamente en 2.º turno de traslación entre Secretarios por antigüedad como previenen dichas disposiciones.

Los aspirantes pueden presentar solicitudes documentadas en el término de 30 días ante dicho señor Juez del partido de Jaramilla, contándose mencionado plazo desde que aparezca este edicto en el sitio público de este Juzgado, en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Este pueblo consta de 830 habitantes y el agraciado no tendrá otra retribución que los derechos de arancel en que actúe.

Talaveruela, 1 de Septiembre de 1933.—El Juez municipal, Isaac Timón.—El Secretario, Eugenio Márquez. 4287

Alcaldías

TORIL

Presupuesto ordinario para 1934

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir el año próximo de 1934, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser reclamado por quien lo estime pertinente.

Toril, 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Isidro Calle.

4251

MOHEDAS

Edicto

Aprobado por el Ayuntamien-

to de mi presidencia el proyecto de gastos del presupuesto municipal ordinario para el año 1934, queda expuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna.

Mohedas a 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Adrián Hernández.

4248

TALAVERA LA VIEJA

Anuncio de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial, el Padrón de Cédulas personales, para el año 1933, se encuentra dicho documento cobratorio, expuesto al público por término de diez días, que al efecto que dentro de dicho

plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Talavera la Vieja, 3 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Faustino Carbonero.

4293

HERGUIJUELA

Suplemento de crédito

Formado por este Ayuntamiento propuesta de suplemento de crédito para reforzar el material eléctrico, medicinas y reparación de caminos, queda expuesto al público el expediente original en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones.

Herguajuela, 2 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Alonso Pando.

4280

GARGÜERA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el Presupuesto ordinario para el año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante cuyo término podrían se examinados por las personas o entidades que así lo deseen y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gargüera, 3 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Salvador Alonso.

4306

Ayuntamiento de Villanueva de la Vera

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificada en el mes de Junio del año 1933

	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS				
					En más.		En menos.		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cnts.	Pesetas	Cnts.	
G A S T O S									
Capítulo 1.º	Obligaciones generales.....	11.547	03	3.366	21	>		8.180	82
>	2.º Representación municipal.....	400		>		>		400	
>	3.º Vigilancia y seguridad.....	1.012	50	452	50	>		560	
>	4.º Policía urbana y rural.....	6.088	10	2.975	30	>		3.112	80
>	5.º Recaudación municipal.....	175		>		>		175	
>	6.º Personal y material de oficinas ..	9.229		4.788	35	>		4.440	65
>	7.º Salubridad e higiene.....	3.475		1.355	85	>		2.119	15
>	8.º Beneficencia.....	6.847	60	3.203	90	>		3.643	70
>	9.º Asistencia social.....	338		91	50	>		246	50
>	10. Instrucción Pública.....	2.409	60	875		>		1.534	60
>	11. Obras Públicas.....	2.900		1.450	25	>		1.449	75
>	12. Montes.....			>		>			
>	13. Fomento de los intereses comunales.....	450		>		>		450	
>	14. Servicios municipalizados.....			>		>			
>	15. Mancomunidades.....			>		>			
>	16. Entidades menores.....			>		>			
>	17. Agrupación forzosa de Municipios.....			>		>			
>	18. Imprevistos.....	971	67	732	80	>		238	87
>	19. Resultas.....	1.333	13	390	15	>		942	98
TOTALES DE GASTOS.....		47.176	63	19.681	81	>		27.494	82
I N G R E S O S									
Capítulo 1.º	Rentas.....	4.683	20	430		>		4.253	20
>	2.º Aprovechamientos de bienes comunales.....	8.286	30	4.983	05	>		3.303	25
>	3.º Subvenciones.....			>		>			
>	4.º Servicios municipalizados.....			>		>			
>	5.º Eventuales y extraordinarios.....	2.036	50	707	67	>		1.328	83
>	6.º Arbitrios con fines no fiscales.....			>		>			
>	7.º Contribuciones especiales.....			>		>			
>	8.º Derechos y tasas.....	12.355		6.274	50	>		6.080	50
>	9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos.....	3.904	50	351	12	>		3.553	38
>	10. Imposición municipal.....	14.477		7.211	25	>		7.265	75
>	11. Multas.....	101		124		>	23		
>	12. Mancomunidades.....			>		>			
>	13. Entidades menores.....			>		>			
>	14. Agrupación forzosa de Municipios.....			>		>			
>	15. Resultas.....	10.316	43	10.314	74	>			1 69
TOTALES DE INGRESOS.....		56.159	93	30.396	33	>	23	25.786	60
Existencia en Caja.....					10.714	52	>		
Totales iguales a los de gastos.....					19.681	81	>		

Villanueva de la Vera a 30 de Junio de 1933.—El Alcalde Presidente, Máximo Timón.—El Secretario Interventor accidental, Vicente Moreno. 3604